

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero LUIS EDUARDO HUÉRFANO LUNA, en contra del auto emitido el 8 de marzo de 2021, conforme al cual se designó una terna de partidores en el presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Señaló el recurrente que en la decisión objeto de contradicción se indicó que no obra poder otorgado a la abogada MARTHA LUCIA MOYA VARGAS, en el que se autorice para presentar el respectivo trabajo de partición, y en consecuencia se dispuso designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante lo anterior, indicó que el Despacho no tuvo en cuenta que dicha apoderada desde el 10 de julio de 2020, sustituyó poder al abogado recurrente a efectos de asumir la representación del señor LUIS EDUARDO HUÉRFANO LUNA, por lo que previo a designarse la terna de partidores, debió el Juzgado, por una parte, reconocerle personería para actuar dentro del trámite, y posteriormente otorgar el término pertinente para presentar el poder en el que se faculte para presentar el trabajo de partición.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto controvertido y en garantía del principio de económica procesal, se disponga designar a los apoderados de los herederos reconocidos en el presente proceso como partidores, dado que se allegó poder en el que el señor LUIS EDUARDO HUÉRFANO LUNA facultó al abogado recurrente para tal fin, cumpliendo de esta manera lo ordenado por el Despacho.

2. Una vez surtido el respectivo traslado por parte del mismo apoderado solicitante, los abogados TERESA MYRIAM NIÑO NIÑO y HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES apoderados de los demás herederos reconocidos en el presente proceso de sucesión, indicaron que coadyuvan el recurso interpuesto, solicitando en ese sentido, designar como partidores a los referidos profesionales del derecho.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de

su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado el 8 de marzo de 2021, en el que se dispuso nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, o en su defecto designar en tal calidad a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, de cara a las razones en que se fundamenta el recurso interpuesto.

3. En orden a resolver lo anterior, señalar que, respecto al decreto de la partición y la designación del partidador en los procesos liquidatorios, el artículo 507 del C.G.P., indica lo siguiente:

*"En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.*

*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.*

*Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidador testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.*

*El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidador. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.*

*Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces".*

4. Así las cosas, verificado el presente proceso, evidencia el Despacho que ciertamente mediante comunicación electrónica remitida el 10 de julio de 2020 al correo institucional del Juzgado, la abogada MARTHA LUCIA MOYA VARGAS en calidad de apoderada judicial de LUIS EDUARDO HUÉRFANO LUNA, heredero reconocido de los causantes ELIECER HUÉRFANO ALARCÓN y AMELIA LUNA TENJO, presentó sustitución de poder otorgado al profesional del derecho JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, quien a su vez, el 10 de julio siguiente presentó memorial en el cual manifestó su aceptación a la sustitución de poder conferido.

5. En esos términos, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto, y teniendo en cuenta que obra en el expediente poder otorgado por el señor LUIS EDUARDO HUÉRFANO LUNA al abogado JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, mediante el cual lo faculta para presentar el respectivo trabajo de partición, con ocasión a la sustitución de poder inicialmente presentada, aunado a que los demás herederos reconocidos dentro del trámite también otorgaron los respectivos poderes en los que se autoriza a sus apoderados judiciales para actuar como partidores, que en consecuencia el Despacho revocará el auto emitido el 8 de marzo hogaño; y en ese sentido, reconocerá personería al abogado JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, y se designará como partidores a los abogados TERESA MYRIAM NIÑO NIÑO, HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES y JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, quienes deberán presentar el respectivo trabajo de partición, para lo cual se concede el término de ocho (8) días, término que empezará a contabilizarse, una vez se hayan recibido las comunicaciones correspondientes de las autoridades tributarias a las que hace referencia el artículo 844 del Estatuto Tributario, o en todo caso vencido el término que tiene dichas entidades para pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

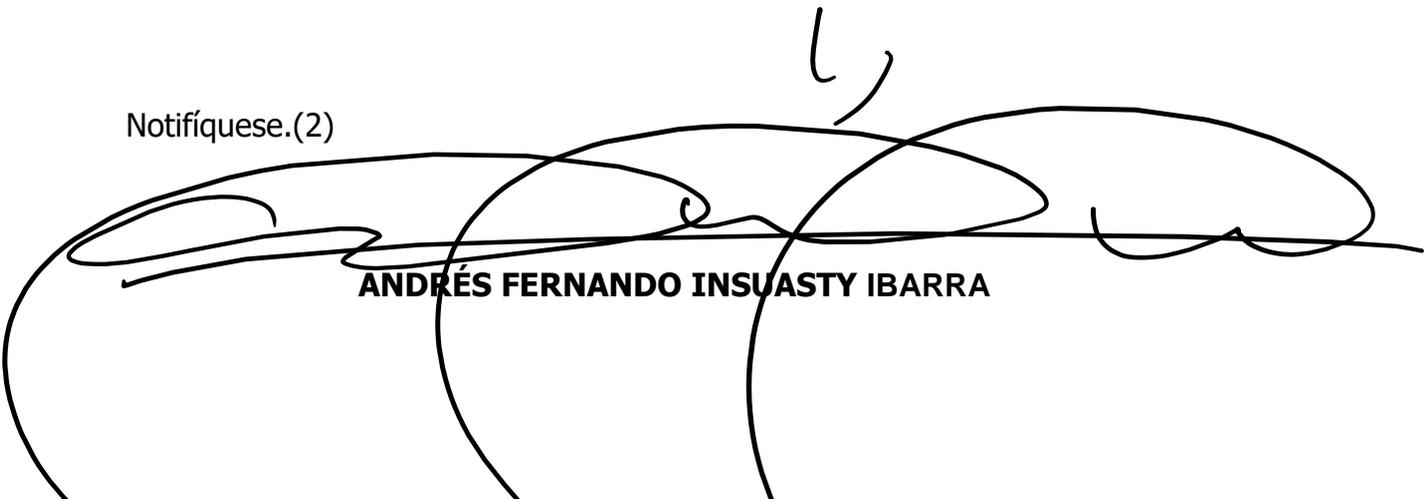
### III. RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder presentada el 10 de julio de 2020, por la apoderada judicial del heredero reconocido LUIS EDUARDO HUÉRFANO LUNA se ajusta a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, se RECONOCE como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO HUÉRFANO LUNA al abogado JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

3. DESIGNAR como partidores a los abogados TERESA MYRIAM NIÑO NIÑO, HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES y JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, quienes deberán presentar el respectivo trabajo de partición, para lo cual se concede el término de ocho (8) días, término que empezará a contabilizarse, una vez se hayan recibido las comunicaciones correspondientes de las autoridades tributarias a las que hace referencia el artículo 844 del Estatuto Tributario, o en todo caso vencido el término que tiene dichas entidades para pronunciarse sobre el particular.

Notifíquese.(2)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

## JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 0201 de 09/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb1bc1bb21e8a73e31ad66514bc7671d0f4cfb4a5bc935d7b5ca6b95ca7cd9**

Documento generado en 07/12/2021 05:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>